

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	2023-087-3 (E.D. 20210377 F-10)
Afectado(s):	Amanda Lucía Pastas Burbano y Victoria Stefanía Pastas Burbano
Bien(es):	Inmueble M.I. 240-152472
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **AMANDA LUCÍA PASTAS BURBANO** y **VICTORIA STEFANÍA PASTAS BURBANO**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152472.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la adición expedida el 26 de noviembre de 2021¹ por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), que complementa la Resolución de fecha 22 de noviembre de

¹ Folios 158 a 167. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



2021², el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

«Origina el presente trámite de Extinción de Dominio la compulsación de copias que se hizo mediante oficio número 0039 de fecha 20 de septiembre de 2021 del proceso penal identificado con el SPOA 110016000097202050266 de la Fiscalía 33 especializada Contra las Organizaciones Criminales.

Compulsación de copias mediante la cual el Fiscal 33, solicita se inicie la acción de Extinción de Dominio frente a los Hoteles, Hotel Castillo Real, Pasaje Real Pasto, Hotel Bahía Stard, Hotel Monte Bello, Hotel Yuri, Hotel y Restaurante Vega, Manaus Swit Hotel, Hotel Rivadeneira, Hotel Paola, Hotel y Restaurante la Avenida Flores, Hotel Xilon Resort 2, Hotel Alejandra, Hotel Nogal, Hotel Niko, Hotel Santiago y de los vehículos utilizados para el transporte y alojamiento de migrantes irregulares.

El día 11 de septiembre de 2020, la agencia ICE del Departamento de Investigaciones de Seguridad Nacional de los Estados Unidos con el fin de combatir el crimen organizado transnacional, dan cuenta de la existencia de una Organización Criminal Transnacional en Colombia dedicada al Tráfico de Migrantes, de ciudadanos provenientes de Cuba, China, del continente africano de países como Somalia, Nigeria, Angola y de Asia como Pakistán, India y Blangadesh.

Ciudadanos que ingresan a Colombia y son transportados vía terrestre desde las fronteras de Cúcuta- Norte de Santander e Ipiales- Nariño hasta llegar a Turbo- Antioquia, donde son recibidos por los otros integrantes de la organización quienes serían los encargados de hospedarlos en diferentes hoteles y realizan su desplazamiento final hasta Panamá y posteriormente llegar a su destino final Estados Unidos de Norte América.

En la investigación se han podido obtener información sobre números telefónicos que vienen siendo utilizados por los miembros de la organización, abonados que han sido legalmente interceptados, obteniendo información útil y estableciendo que a través de estas líneas los integrantes de esta organización coordinan el transporte, alimentación, hospedaje, falsificación de documentos y reciben los dineros provenientes del exterior a través de las diferentes empresas de giros que funcionan en Colombia y directamente de los migrantes.

Desde el año 2020 hasta a la fecha se viene desarrollando la investigación dentro del proceso penal identificado con SPOA 110016000097202050266.

Investigación en la cual se pudo corroborar la información allegada por el grupo de ICE de la embajada americana, esto es la Existencia

² Folios 2 a 157. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



de una organización criminal que se dedicaba al Tráfico de migrantes y falsedad en documentos público, cuyo accionar delincencial ha tenido injerencia en la región nariñense.

Igualmente, individualizar identificar a los presuntos responsables, establecer las diferentes rutas y modus operandí para transportar los migrantes hasta Turbo y Necoclí en medio terrestre (bus- automóvil) y luego ser transportados por medio marítimo en lanchas de Panamá a Estados Unidos de América.

El dinero producto del Tráfico de migrantes ingresaba al país de diferentes formas y en distintos lugares del territorio nacional, como la Costa Pacífica y a través de diferentes casas de cambio.

La organización al parecer viene utilizando con hoteles para el hospedaje de los migrantes irregulares en la ciudad de San Juan de Pasto, Nariño, las cuales ingresaban allí día por medio mientras eran trasladadas a su destino final. Para lo cual utilizaban buses intermunicipales y vehículos particulares, Información que fue corroborada al interior de la investigación a través de las actividades de interceptaciones telefónicas, vigilancia, seguimiento a personas y fuentes humanas.

La investigación permitió establecer que desde el año 2017 a la fecha el grupo de personas que se encontraban inmersas dentro de las actividades delictivas hacen parte del Grupo Delincencial Organizado INVISIBLE DARIÉN»³.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 15 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁴, la solicitud de control impetrada por el mandatario judicial de las ciudadanas **AMANDA LUCÍA PASTAS BURBANO** y **VICTORIA STEFANÍA PASTAS BURBANO**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 16 de junio de la presente anualidad⁵.

³ Folios 4 a 6. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf

⁴ 002CorreoRemisorio.pdf

⁵ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



3.2. El 30 de junio del año en curso se admitió⁶ la solicitud y se dio trámite, de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 11 y el 17 de julio de 2023⁷.

3.3. De la resolución y adición a la resolución de medidas cautelares⁸.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, el bien objeto de solicitud, porque, a su juicio, se encuentra conexo con las causales 5^a y 6^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Consideró el ente instructor que del material probatorio obrante se concluye que la organización criminal utilizaba diferentes hoteles para el hospedaje de los migrantes irregulares en la ciudad de Pasto (Nariño), ingresándolos día de por medio mientras eran trasladados a su destino final.

3.3.3. En lo que respecta al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472, destaca que fue individualizado a través de las fotografías obtenidas en Google maps y corroboradas con las labores de verificación de los investigadores.

⁶ 006AdmiteCLOrdenaArt113CED.pdf

⁷ 013TrasladoArt113.pdf

⁸ Resolución de 22 de noviembre de 2021 consta a folios 2 a 157. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf.

Adición conta a folios 158 a 167. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



3.3.4. Como elementos que sustentan la relación del bien con las causales extintivas deprecadas, dispone de 3 conversaciones interceptadas a presuntos integrantes de la estructura criminal identificados como alias HD, alias Cristian, alias César, alias Martín y alias Atún⁹; de las cuales se desprende la utilización del inmueble como medio o instrumentos para la comisión de las actividades ilícitas materia de investigación.

3.3.5. Destaca que, a la luz de la información obrante en fuentes abiertas, cualquier persona que integre el gremio hotelero o tenga un inmueble con dicha destinación debe estar atento a que garantizar el fin social y ecológico del bien, precaviendo que los mismos sean utilizados para las conductas reportadas en tales fuentes. En todo caso, considera que las medidas se estiman urgentes para organizaciones criminales dedicadas al tráfico de migrantes continúen utilizando el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472.

3.3.6. En concordancia con lo anterior, concluye que el bien inmueble se relaciona con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., en la medida en que se requería un lugar dedicado a la actividad de hospedaje y con el espacio físico adecuado para el albergue de los migrantes. En relación con la causal 6°, sustenta que por sus características puede establecerse el nexo, en tanto se requieren lugares que presten la función de hospedaje, el servicio de restaurante y en general, son lugares que facilitan el cargue y descargue de migrantes irregulares.

⁹ Folios 106 y 107. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



Lo anterior bajo la óptica que en la causa penal se estableció la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de migrantes que empleaba hoteles dentro de su actividad ilícita.

3.3.7. En cuanto a la justificación de las medidas, precisa, que con la suspensión del poder dispositivo, busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio, impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y con el secuestro se pretende preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

3.3.8. Son necesarias y urgentes, al tratarse de bienes que son indispensables para la ejecución de la actividad, por hacer parte de la estructura que debe tener la organización delincriminal, para tener credibilidad. De no afectarse es posible que en ellos se siga albergando migrantes irregulares, toda vez que se encuentra con la infraestructura para tal fin.

3.3.9. Argumenta que con el embargo busca conservar el estado de cosas de derecho, excluyendo el bien del comercio e impidiendo la realización de cualquier acto que afecte la titularidad del bien, como también cesar el uso de manera inmediata frente a la finalidad ilícita respecto de la cual venía siendo utilizado. Por su parte, con el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, garantizando la mismidad, inalterabilidad física, evitando el cambio de bienes.



3.3.10. Considera que son idóneas para evitar que el riesgo de la destinación diferente al fin social que debe cumplir los inmuebles y muebles se haga efectiva. Igualmente, que son necesarias atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra que proteger la pretensión extintiva del Estado para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación en el lapso que dure el proceso y no existe otra medida igualmente idónea y menos restrictiva con la que se pueda cumplir con el mismo fin constitucional.

3.3.11. Se tornan necesarias para evitar que los bienes sean negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir un deterioro por parte de los propietarios o poseedores (moradores), de igual forma con el fin de cesar el uso de la destinación ilícita de los bienes. Concluye afirmando que son proporcionales por cuanto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden económico y social. De este modo se determina que la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

3.4. Del control de legalidad¹⁰.

3.4.1. El mandatario judicial del extremo afectado formuló la solicitud de control de legalidad de la resolución de medidas

¹⁰ 001CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



cautelares expedida por la fiscalía, toda vez que, a su juicio, se configuran los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.

3.4.2. Al respecto, sostuvo que, la Fiscalía no cuenta con elementos de juicio suficientes para imponer las medidas cautelares, ya que la misma Resolución destaca la imposibilidad de ubicación de la ficha catastral del inmueble, que en la propia Resolución se advierte que se debe identificar plenamente el predio antes de tomar la decisión que en derecho corresponda.

3.4.3. Cuestiona los elementos de prueba utilizados por la FGN en tanto desde el auto que avocó la fase inicial, de fecha 24 de septiembre de 2021, se indicó los inmuebles que habían sido identificados sin que se mencionara el inmueble de sus poderdantes. Esto se corrobora con la inspección efectuada a la causa penal y en cuyo informe no se menciona el Restaurante y Hotel Casa Real Pasto. De la misma manera, de las personas mencionadas, no se observa el nombre de sus mandantes ni de la propietaria del establecimiento de comercio que funcionaba en el inmueble.

3.4.4. En consonancia con lo ya señalado, frente a las interceptaciones que presuntamente relacionan el inmueble objeto de solicitud con la actividad ilícita, se consolidan en tres, frente a las cuales manifiesta:

- **Conversación del 18 de julio de 2021.** Es una conversación entre dos hombres que no tienen relación con el establecimiento de comercio ni con sus



representadas. En todo caso, unas líneas delante de la misma interceptación se advierten que se dejaron quitar a las personas, por tanto, en ningún momento las personas de las que hablan llegaron a ingresar o alojarse en el Restaurante y Hotel Casa Real Pasto.

- **Conversación del 19 de agosto de 2021.** Destaca que en un informe fecha del 12 de septiembre de 2021, quien suscribe el informe afirma que desde el 12 de agosto de 2021 se dejó de producir audios en la línea interceptada y por tanto deja constancia de la solicitud de cancelación. Pese a ello, la fecha de la comunicación detallada en el informe es posterior y no se explica cómo una línea que dejó de producir audios el 12 de agosto, tuvo una comunicación relevante el 19 de agosto.
- **Conversación del 21 de agosto de 2021.** El mandatario judicial afirma que pese a revisar la totalidad de los 7 cuadernos digitalizados no fue posible encontrar un informe de interceptación de la línea ni se encontró legalización sobre la misma.

3.4.5. Concluye, entonces, que de las analizadas interceptaciones no es posible establecer una inferencia razonable de la utilización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472 para las actividades ilícitas indicadas por la FGN, siendo que además existe ilicitud en los elementos al haber sido debidamente legalizados una vez recibidos los informes de interceptación.



3.4.6. Cuestiona, igualmente, que frente a la obtención de información a través de la aplicación *Google Maps*, la misma no es útil ante la posibilidad de obtener mejor evidencia para identificar el inmueble, siendo que en el caso de esta aplicación: (i) No es posible repetir la operación de búsqueda de la FGN al desconocerse el nombre introducido para la búsqueda, (ii) Cualquier usuario puede alterar la información allí contenida. En todo caso destaca que, en la audiencia de búsqueda selectiva en base de datos, en la cual se solicitó autorización para ingresar a la Oficina de Migración Colombia, no se solicitó información de un hotel llamado Restaurante y Hotel Casa Real Pasto.

3.4.7. Manifiesta que, las medidas no se muestran como necesarias, razonables ni proporcionales para el cumplimiento de los fines fijados. Destaca que no es razonable atendiendo al hecho que el grupo delincuencia fue desmantelado en su integridad con las capturas que se produjeron y, ni sus mandantes ni la propietaria del establecimiento de comercio tuvieron relación alguna con tal estructura.

3.4.8. En cuanto a la necesidad señala que las cautelas son desmedidas ante la inexistencia de elementos que permitan construir la inferencia de destinación de bien, además que no se está asegurando la conservación del inmueble por cuanto la administradora designada por la Ley lo ha abandona a su suerte.

3.4.9. Por último, cuestiona la proporcionalidad de las medidas en tanto no existe riesgo actual ni potencial para su



imposición, aspecto que se constata en que una vez decretadas, transcurrieron varios días sin que se materializaran, aunado al hecho que no existe elemento de prueba alguna que permita construir una inferencia de destinación contraria a la Ley para el inmueble ya indicado.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. La FGN¹¹, a través de su delegada, solicitó negar de plano la petición de ilegalidad invocada por la parte afectada, en tanto las causales por las que procede un control de legalidad son taxativas y ninguna de las causales fue demostrada por el apoderado de las afectadas.

3.5.2. En primera medida, señaló que carece de fundamento el argumento del mandatario judicial en cuanto que no se logró establecer una plena identificación del inmueble previo a la imposición de las medidas, pues en la adición a la Resolución que decretó las cautelas expresamente indica que: *“se pudo establecer el folio de matrícula, correspondiente a los bienes inmuebles (...)”*.

3.5.3. Manifiesta que la FGN contó con elementos para tomar decisión frente al inmueble puesto que la Resolución no se limitó a enunciar elementos de prueba, sino que reiteró la importancia de las condiciones de infraestructura del mismo.

3.5.4. Cuestiona a su vez que el análisis de la prueba se pretenda efectuar de forma aislada e independiente de un análisis de conjunto, siendo además que sus

¹¹ 010DAnexo1(009).pdf



cuestionamientos no se ajustan al momento procesal de contradicción de las medidas cautelares.

3.5.5. Aclara que el hecho que las ciudadanas **AMANDA LUCÍA** y **VICTORIA STEFANÍA PASTAS BURBANO** no se encuentren vinculadas a una causa penal no condiciona la procedibilidad de la acción de extinción de dominio, pues esta última es autónoma e independiente del proceso penal. En todo caso, señala que la FGN contaba con los elementos mínimos requeridos, y la identificación del inmueble fue plenamente establecida, al punto que, esa fue la razón por la cual no se impuso directamente con la Resolución matriz sino que se esperó a obtener el folio de matrícula inmobiliaria, para adicionar la Resolución e imponer las cautelares.

3.5.6. En consecuencia, evaluados los hechos de la Resolución con el contenido de la actividad probatoria se concluye que los mínimos de juicio requeridos se satisfacen en el caso concreto, de la mano de un hecho no controvertido en la solicitud y es que las propietarias debían tener conocimiento de los riesgos del sector hotelero, del problema del fenómeno migratorio, ya que la zona fronteriza en que se ubicaban les correspondía un mayor cuidado y gestión frente al desarrollo del objeto comercial del inmueble en que se desarrollaba dicho objeto comercial.

3.5.7. Resaltó que, en cuanto a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, se efectuó el test de proporcionalidad respectivo, mientras que el mandatario judicial se limitó a realizar valoraciones probatorias propias



de la etapa procesal del juicio, situación que da origen a que las cautelas decretadas se mantengan incólumes.

3.5.8. Dentro del traslado, el **Ministerio de Justicia y del Derecho** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su



delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.2. Del caso concreto.

4.2.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 22 de noviembre de 2021 y su adición, expedida por la Fiscalía 10 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos



planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en las causales 1° y 2°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el inmueble previamente identificado.

4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con



una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”¹².

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472 con las causales 5° y 6° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

6. Los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.”

La actividad probatoria que sustenta el vínculo afirmado por la FGN se basa en tres (3) interceptaciones, cuyo contenido cronológicamente organizado corresponde al siguiente:

- **18/07/2021.** *“Martin le dice a Atún que Fernando lo llamó y que vienen 3 camionetas a ese hotel que si tiene la tarjeta del hotel. Atún responde que si llegan de una vez para allá, hotel casa real llegando al batallón. Martin dice él le va a escribir o escríbale”¹³.*
- **19/08/2021.** *“CESAR habla con CRISTIAN le dice que lleve hay 9 personas. CESAR habla con MD le dice, soy Don cesar el que le lleva los negrito, usted me puede decir donde están ubicados, es que necesito que hablen con Don Cristian. CESAR le dice a CRISTIAN. Tengo también 9 en el Hotel casa real y están diciendo que a 280 que si se los dejo a 250.”¹⁴.*
- **21/08/2021.** *“HD le dice a Cristian, jefe usted me puede venir a mirar 16 personas que acabe de descargar en CASA*

¹³ Folio 57. 03CuadernoPruebasNro3.pdf

¹⁴ Folio 6. 03CuadernoPruebasNro3.pdf



REAL que son para usted. Cristian responde, yo le mando otra persona, lo que pasa es que esa señora me está cobrando una plata que a Cristian se le dio la plata y esa señora me la está cobrando a mí, si eso me está diciendo. Cristian responde, yo le dije a ella que esa plata se le va a responder y lo más raro es que todos los días nosotros liquidamos cuentas. HD dice, de todas maneras, necesita que le mande a alguien para que me los reciba, a qué horas puede salir ellos para Necoclí”¹⁵.

En lo que respecta a los cuestionamientos formulados por el mandatario judicial frente a las interceptaciones referidas, se debe indicar que el contenido del informe de fecha 12 de septiembre de 2021¹⁶ al que se alude, de forma textual indica: *“(...) respetuosamente me permito solicitar a su despacho Fiscal realizar control posterior ante autoridad competente y estudie la posibilidad de ordenar la **CANCELACIÓN** de la orden de interceptación (...) ya que desde el día 12/08/2021, dejo de producir audios”.*

Sobre ese aspecto se deben precisar dos puntos clave: (i) Lo que contiene el informe es una sugerencia para que el delegado Fiscal determine si procede o no la cancelación de la orden y, (ii) El control de legalidad formal y material, además de la cancelación de la interceptación de comunicaciones al abonado 3113896838, consta en acta de audiencia No. 255 del 13 de septiembre de 2021¹⁷ en referencia a orden de cancelación de la misma fecha.

¹⁵ Folio 13. 03CuadernoPruebasNro3.pdf

¹⁶ Folios 367 a 371. 02CuadernoPruebasNro2.pdf

¹⁷ Folios 131 y 132. 03CuadernoPruebasNro3.pdf



Es decir, que la cancelación no se produjo sino hasta el 13 de septiembre del año 2021 y, el contenido de las interceptaciones de fechas 19 y 21 de agosto de 2021 fue debidamente legalizado por el Juez de Control de Garantías, mediante control de legalidad posterior.

En sintonía con lo anterior, pese a lo expuesto por el mandatario judicial, el acta de audiencia de forma expresa indica que para el abonado 3113896838, entre otros, existió orden a policía judicial de fecha 30 de abril de 2021. Cabe aclarar que el contenido del informe legalizado se encuentra distribuido entre el 02CuadernoPruebasNro2.pdf (Folios 477 a 484) y el 03CuadernoPruebaNro3.pdf (Folios 2 a 15), calendado del 12 de septiembre de 2021, por lo que teniendo en cuenta la fecha de la referida audiencia, no se advierte que se trasgrediera el plazo previsto en el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal.

Por lo anterior, los cuestionamientos formulados frente a las interceptaciones incorporadas como elementos de prueba por parte de la delegada de la FGN, no encuentran asidero a la luz del acervo documental que obra en el expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de las mismas, este Despacho se aparta de las consideraciones expuestas por el mandatario judicial, pues bajo el estándar de prueba que rige el control de legalidad, sí se puede establecer una inferencia de probabilidad entre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472 y las causales extintivas 5° y 6° invocadas por la FGN.



No se puede perder de vista que: *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹⁸.

De allí que, de la interceptación del 18 de julio de 2021, el apoderado cuestiona que no se produjo materialmente el hospedaje porque los presuntos delincuentes *se dejaron quitar* a las personas que pretendía hospedar allí. No obstante, es claro que: (i) Se trata de dos personas pertenecientes a la estructura criminal, identificadas con los alias de Martín y Atún y, (ii) Llevaban 3 camionetas en dirección al hotel, con personas que pretendían hospedar allí. Luego, si bien es cierto que materialmente al menos para esa fecha no lograron hospedar a los presuntos migrantes en el inmueble indicado, también lo es que ello no desvirtúa que el hotel fuera utilizado como medio para sus fines, pues no se cuestiona que claramente dos presuntos integrantes de la estructura criminal estuvieran referenciando el *hotel casa real* como parte de su actividad ilícita.

En todo caso, en la comunicación interceptada en fecha 21 de agosto de 2021, se advierte que uno de los presuntos integrantes de la estructura criminal liquida cuentas con *una señora* adscrita al hotel casa real. Es decir, que no se trata de

¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



un hecho aislado el hospedaje de los presuntos migrantes en el referido hotel.

Precisado lo anterior, el mandatario judicial cuestiona la forma en la cual se produjo la individualización del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472, como aquel que responde a Casa Real, ya que puede tratarse de un homónimo.

Frente a este aspecto, el informe FPJ de fecha 19 de noviembre de 2021, identifica el inmueble número diez¹⁹ como el Restaurante y Hotel Casa Real Pasto, ubicado en la dirección carrera 14 No. 18 a 02 Fátima y hace expresa mención a que en una de las interceptaciones se indica: “(...) *HOTEL CASA REAL llegando al batallón (...)*”. El mismo informe detalla que el establecimiento de comercio que funciona en el inmueble objeto de solicitud, es cercano al Batallón de Infantería No. 9 Batalla de Boyacá.

Se advierte que para la fecha de este informe no se contaba con el folio de matrícula inmobiliaria, pues en el informe no se hace mención. En concordancia con lo anterior, se debe precisar que la Resolución de 22 de noviembre de 2021, dispone que se debe identificar la ficha catastral del inmueble en donde funciona el Restaurante y Hotel Casa Real²⁰.

El ejercicio investigativo de obtención de la identificación catastral del inmueble se concretó en la adición a la

¹⁹ Folios 169 y 170. 01CuadernoPruebasNro1.pdf

²⁰ Folio 105. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



Resolución, de fecha 26 de noviembre de 2021 en donde se especifica el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152472, los linderos y la dirección²¹ que coincide con el contenido del informe del 19 de noviembre de 2021 referenciado con anterioridad.

Ahora bien, el análisis de los elementos que individualmente relacionan al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472 con las causales extintivas 5° y 6° del artículo 16 del C.E.D. se tiene que llevar a cabo bajo el contexto de la actividad delictiva. De allí que, no pueda perderse de vista que la utilización de hoteles fuera una de las formas que ha sido definida como parte del *modus operandi* de la estructura criminal.

En igual sentido, dadas las particulares características del inmueble, permiten **inferir razonablemente** que, de cara a los hallazgos establecidos, **probablemente** era utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita investigada (Causal 5° Art. 16) y/o, era destinada a la ejecución de la misma (Causal 6° Art. 16).

De la exposición del ente instructor, mediante un ejercicio de ponderación lógica de las hipótesis, es posible deducir la existencia del vínculo entre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472 y las causales extintivas ya referidas. Lo que correspondía desvirtuar al mandatario judicial no es que la FGN hubiera probado de manera certera, sino romper el conectivo lógico entre lo que

²¹ Folio 161. 07CuadernoMedidasCautelaresNro1.pdf



postula y las causales extintivas deprecadas, sin que ello suponga la verificación del contenido de las pruebas propiamente, aspecto propio de la etapa procesal del juicio; propósito en el que no logró su cometido.

Se precisa además que, si a juicio del mandatario judicial tales elementos de prueba trasgreden los criterios de licitud de las pruebas propios de la norma procesal de la que proviene, la causal por la cual debió acceder al control de legalidad correspondía a aquella contenida en el numeral 4° del artículo 112 del C.E.D., situación que no fue petitionada y que por el contrario hasta ahora esta se mantiene pues como se adujo con anterioridad las interceptaciones telefónicas fueron sometidas a control de legalidad por un juez competente.

Finalmente, se recuerda que la acción de extinción de dominio, es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, **de carácter patrimonial** y de **contenido patrimonial**; por lo tanto, es un medio que solo se activa con el fin de perseguir aquellos bienes, adquiridos de actividades ilícitas o que ha sido utilizados en las mismas, de tal manera que opera **independientemente de quien lo tenga en su poder** o lo haya adquirido.

Debido a esto, las circunstancias particulares ya sea de las señoras **AMANDA LUCÍA PASTAS BURBANO** y **VICTORIA STEFANÍA PASTAS BURBANO** o de la titular del establecimiento de comercio no resulten relevantes en este momento procesal, en tanto, para efectos de imposición de



medidas cautelares, el vínculo que se acredita se predica entre el bien afectado con la medida y la causal o causales extintivas alegadas.

Estos argumentos por tanto anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se deberá garantizar la posibilidad de contradicción de los elementos de prueba que desde ya cuestiona el mandatario judicial; por lo que se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los bienes afectados con las mismas.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-152472.

4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.



Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que:

- (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional,
- (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que el inmueble está vinculado a un proceso de extinción de dominio y,
- (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario a fin de proteger su mismidad y su inalterabilidad física, además de precaver que siga siendo utilizado para la actividad ilícita, teniendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

4.2.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste



con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D. De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos y, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, además de precaver que siga siendo utilizado para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.2.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.



En este punto, deviene imperioso apartarse de un postulado elevado por el mandatario judicial, quien afirma que la totalidad de la estructura criminal fue desmantelada por el accionar conjunto de la FGN y la fuerza pública. No obstante, en el diligenciamiento no consta que la totalidad de los integrantes de la estructura criminal hayan sido capturados y/o condenados, razón por la cual es riesgo de continuidad de la actividad ilícita es palpable, por tanto, justifica la imposición de las cautelas.

4.2.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que la delegada de la FGN, conforme al contenido de su argumentación explica cómo en el caso concreto si se hace el balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden social. Así, denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

En ese sentido, pese a que el apoderado confute tales preceptos, no es menos cierto que en la misma Resolución de Medidas Cautelares se indica cómo el Estado no puede hacer



caso omiso a la problemática evidenciada y, el por qué bajo determinadas circunstancias, el derecho a la propiedad debe ceder frente al desarreglo de orden constitucional que solo puede paliarse con el efecto jurídico del ejercicio de la acción extintiva.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152472. Mediante Resolución de 22 de noviembre de 2021, adicionada el 26 de noviembre del mismo año; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2021-083-4 que adelanta el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.



TERCERO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cab768d510b9096be5714093f70341b78a1b69bedcc985573c045a0e9f947**

Documento generado en 28/09/2023 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>